

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020 2021-00812-00 Liquidación patrimonial persona natural no comerciante de JOHANA MILENA MARTINEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta las diligencias remitidas por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, y considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora, **JOHANA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.297.961.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.478, con correo electrónico migadc@gmail.com, dirección: Cra 18 No 63-35 tel. 7432987 cel. 3108751530, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado anexo al presente proveído, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, comuníquesele al designado, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo determinado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Teniendo en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario de bienes del deudor. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 de Código General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4° del artículo 564 *ibídem*). Oficiese igualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXO: Advertir y prevenir a todos los deudores de la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, para que solo paguen al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: COMUNICAER a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION, sobre el inicio del presente trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, ofíciase y adjúntese copia de la presente providencia.

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOVENO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la interrupción de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 ejusdem).

DECIMO: DESE RESPUESTA al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá suministrando la información requerida.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.113 Hoy 22 de agosto de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755154da1a07a2ac34073ae1c5f0cae749d12db5e870102fc0587f42198e9e89**

Documento generado en 21/08/2022 10:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>